



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE CORDOBA

C/Doce de Octubre,2 (Pasaje).Pl.2
Tlf: 957 745017/19, Fax: 957002725
NIG: 1402100S2017000014

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario

Nº AUTOS: 8/2017 **Negociado:** IR

Sobre: FIJEZA LABORAL

DEMANDANTE/S:

ABOGADO/A: VALENTIN JESUS AGUILAR VILLUENDAS

DEMANDADO/S: DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA DE LA CONSEJERIA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

SENTENCIA Nº 145/17

En Córdoba, a 24 de abril de 2017.

Vistos por D^a Elvira Pérez Martínez, Magistrada de refuerzo adscrita a los Juzgados de lo Social de Córdoba, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO en los que han sido parte, como demandante, , asistida por el Letrado Sr. Aguilar; y, como demandada, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, asistida por el Letrado Sr. Calderón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4/1/2017 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que la parte demandante solicitaba una sentencia en la que se reconociera el derecho a ostentar una relación laboral de carácter indefinido.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite, señalándose acto de juicio, que se celebró tal y como consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la parte actora en la demanda. Por la parte demandada se formula oposición alegando que no existe concatenación de contratos sino una cobertura de vacantes conforme al art. 18 del Convenio Colectivo aplicable.

TERCERO.- Se propuso como medios de prueba:

- Parte actora: expediente administrativo.



Código Seguro de verificación:dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 25/04/2017 11:01:48	FECHA	25/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==



- Demandada comparecida. expediente administrativo.

Admitida y practicada la prueba en la forma que consta en autos y tras conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.-En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Entre el 2 de julio y el 28 de agosto de 2007 la demandante fue contratada por la demandada con carácter temporal “durante el tiempo que subsista el derecho de reserva y la situación de baja del trabajador” para cubrir la ausencia de dos trabajadores en situación de vacaciones.

En fecha 3/9/2007 suscribió con la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía contrato de trabajo temporal de interinidad por vacante, “hasta que el puesto de trabajo sea cubierto a través de los procedimientos establecidos en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y el vigente convenio colectivo, o amortización de forma legal.

Su categoría profesional es la de auxiliar de instituciones culturales.

SEGUNDO.- Resulta de aplicación el Convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, vigente.

TERCERO.- La demandante, que sigue prestando servicios ante la Consejería hoy demandada, reclama que se le reconozca su condición de trabajador indefinido.

CUARTO.- No es preceptiva la reclamación administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada y en concreto los trece documentos que integran el expediente administrativo aportado.



Código Seguro de verificación:dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 25/04/2017 11:01:48	FECHA	25/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==



SEGUNDO. - *El contrato temporal de interinidad por sustitución de un trabajador con reserva de puesto de trabajo, se regula en el art. 15.1 c) del ET y el art. 4 del RD 2720/1998.*

El primero de los preceptos permite la contratación temporal.

“Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución.”

De la misma forma, el referido art. 4 del RD 2720/1998 determina:

1. El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

2. El contrato de interinidad tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna.

b) La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.

En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.

Por otro lado, el art. 70 del RD Leg. 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleo Público, determina:

Artículo 70. Oferta de empleo público.

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional,



Código Seguro de verificación:dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 25/04/2017 11:01:48	FECHA	25/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==	PÁGINA



dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==



fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

TERCERO.- Sobre este particular establece la Sentencia del TSJ de Madrid de 20/6/16, lo siguiente:

"En el tercer motivo se alega la infracción de la jurisprudencia, citando las sentencias del TS de 14-7-14 (RJ 2014, 4528) rec. 1847/13 y 15-7-14 (RJ 2014, 4420) rec. 1833/13 , aduciendo que el contrato de interinidad para cobertura de vacante debe considerarse como relación laboral indefinida en la Administración por superación del plazo de tres años para la provisión de la plaza ocupada temporalmente por el trabajador contratado. En efecto, la jurisprudencia actual ha rectificado el criterio anterior según el cual el exceso del plazo no determinaba la conversión en indefinido de esta clase de contratos, pudiendo citarse también las sentencias del TS de 14-10-14 (RJ 2014, 5239) rec. 711/13 y 10-10-14 rec. 723/14 , que ya resuelven directamente sobre este aspecto de la superación del plazo máximo de tres años según el art. 70 del EBEP (RCL 2007, 768) , mientras que las anteriores habían abordado la cuestión de modo incidental, pues lo que decidían era que la extinción del contrato debía realizarse por el cauce de los arts. 51 o 52 del ET (RCL 1995, 997) y no mediante la mera amortización de la plaza. Así la sentencia de 14-10-14 rec. 711/13 ha declarado lo siguiente:

"(...) Entrando, pues, en el fondo del asunto, constatamos que la doctrina correcta es la que se contiene en la sentencia de contraste cuando la misma afirma, en su FD Segundo, lo siguiente: "Dejado sentado lo anteriormente expuesto, esta Sala fija su atención en los hechos probados 52 y 53 de la sentencia recurrida que literalmente dicen: "El día 18/10/05, se le contrata como interina por cobertura de vacante, durante el periodo de 18/10/2005 hasta que la plaza sea ocupada reglamentariamente de acuerdo con el convenio colectivo único para el personal laboral de la Generalitat de Catalunya, o bien cuando ésta sea amortizada reglamentariamente" , y que "desde el año 2000 no han sido convocados procesos de selección de vacantes por la empresa demandada" . De dichos hechos se desprende que a partir del citado día 18/10/05 y hasta el momento en que la actora interpuso la reclamación previa origen de este procedimiento en el año 2009, la misma ya no tiene una relación con la empresa demandada de interinidad por sucesivas vacantes que tengan una justificación concreta cada una de ellas, sino que es interina con carácter general mientras la vacante no



Código Seguro de verificación:dSC1 jysNDFqasp67XBNh5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 25/04/2017 11:01:48	FECHA	25/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



dSC1 jysNDFqasp67XBNh5g==



sea cubierta bajo un proceso regular o no sea amortizada reglamentariamente, de manera que ha sido ajustada la declaración que se contiene en la sentencia recurrida conforme a que en este momento tiene la consideración de estar vinculada a la demandada con una relación laboral indefinida no fija de plantilla, estando ante un derecho tutelable y a una declaración posible que puede efectuar este orden social de la jurisdicción de acuerdo con lo establecido en la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2009 , que reconoce acción en estos casos a los trabajadores afectados para la declaración judicial de esta interinidad con carácter general en tanto no se cubra la vacante por los medios establecidos legal o convencionalmente, o sea suprimido su puesto de trabajo".

Dicha doctrina coincide con la que esta Sala Cuarta del TS ha formulado recientemente en sus STS de 14/7/2014 (RCUD 1847/2013) y 15/7/2014 (RCUD 1833/2013) que, aunque referidas a casos de despido de trabajadores interinos por vacante, argumentan previamente que los mismos habían pasado a la condición de indefinidos no fijos y que, en calidad de tales (aunque a raíz de nuestra STS de 24/6/2014 (RJ 2014, 4380) -RCUD 217/13 - esta diferencia ha devenido irrelevante a efectos extintivos) su despido, en caso de amortización de su plaza, debe seguir los procedimientos, según los casos, de los arts. 51 o 52 y 53 ET . Así, dice la STS de 14/7/2014 citada, confirmando la de suplicación: "Para llegar a tal conclusión, la Sala de suplicación argumenta que el contrato de interinidad por vacante de autos había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 [12/Abril] y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 (RCL 1999, 45) [18/Diciembre], la relación contractual había devenido indefinida no fija; y la extinción de una relación de tales características debiera haberse sometido a las previsiones de los arts. 51 y /o 52 ET . Y descartada la nulidad por superación de los umbrales del despido colectivo -también pretendida en la demanda-, la Sala de suplicación declara improcedente el despido". Y, en idéntico sentido, afirma la STS de 14/7/2014 citada y también confirmatoria de la de suplicación: "La sentencia de instancia había desestimado la demanda, pero la de suplicación razona que el contrato de interinidad por vacante de la actora había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 (EBEP) y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 , la relación de la demandante se había convertido en indefinida, pues la demandada se ha limitado a convocar varias ofertas de concurso de traslados, y esta actuación resulta notoriamente insuficiente e inadecuada para cubrir las plazas vacantes".

Pues bien, aplicando esta doctrina a nuestro caso, los recurrentes tenían últimamente contratos de interinidad por vacante que habían durado más de tres años y es claro que debe reconocérseles la condición de trabajadores indefinidos no fijos, sin necesidad de examinar los otros dos motivos del recurso."



Código Seguro de verificación:dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 25/04/2017 11:01:48	FECHA	25/04/2017	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==	PÁGINA	5/6



dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==



Con arreglo a estas mismas consideraciones, se ha de apreciar la infracción denunciada, y sin necesidad de examinar otras argumentaciones del motivo, éste debe ser estimado y en consecuencia se ha de declarar la relación laboral indefinida del actor, al haberse sobrepasado la duración máxima de tres años del contrato de interinidad para la cobertura de vacante."

Esta Sentencia, con referencia a la doctrina actual del Tribunal Supremo fijada en sus Sentencias de 14/10/14 y 10/10/14, se reitera en Sentencias del TSJ de Galicia de 29/1/15 y 14/10/15, del TSJ del País Vasco de 24/5/16 y del mismo TSJ de Madrid, de 5/12/16.

Ante tal situación jurídica, resulta clara la decisión amparada en derecho de intentar poner a la prolongación en el tiempo de la contratación temporal por parte de la administración, limitando este tipo de contratos al plazo de tres años, superados los cuales (como ocurre en el presente supuesto, el trabajador debe de tener una consideración de trabajador indefinido no fijo, por lo que procede estimar la demanda.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por , contra la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, debo declarar y declaro el derecho de la demandante a que se le reconozca su condición de trabajador laboral indefinido (no fijo) desde el 2/7/2007, condenando a la demandada a estar y pasar por la presente declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio

o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación:dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 25/04/2017 11:01:48		FECHA	25/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==	PÁGINA	6/6



dSC1jysNDFqasp67XBNh5g==